

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 00130 00
Medio de Control	:	Reparación directa
Accionante	:	Yesid Julián Acuña Guio
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este asunto, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría¹.

2. El numeral 5 del citado artículo dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$781.242,00).

SEGUNDO: A la ejecutoria de este proveído **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 9 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 00337 00
Medio de Control	:	Reparación directa
Accionante	:	Operadores Logísticos de Transporte de Carga Ltda. O.L.T. Ltda. y otro
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Transporte Instituto Nacional de Vías Inviás Agencia Nacional de Infraestructura ANI Unión Temporal ESCC (Esgamo Ingenieros Constructores S.A.S., Concretos Preesforzado de Centroamérica Copreca S.A., Subsuelos S.A.S. y Rafael Augusto Zafra Dulcey)

ORDENA EMPLAZAMIENTO

En el escrito visible a folios 789-790, c. 2, el apoderado de la parte demandante informó que procedió a notificar personalmente la admisión del medio de control al señor Rafael Augusto Zafra Dulcey, con resultado negativo¹, y que desconoce el domicilio del citado, por lo que solicitó su emplazamiento.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PROCÉDASE con el emplazamiento del señor Rafael Augusto Zafra Dulcey conforme lo dispuesto en el artículo 293 del CGP.

A cargo de la parte actora, efectúese el respectivo edicto emplazatorio informándole al señor Rafael Augusto Zafra Dulcey que en este Despacho cursa medio de control de repetición en su contra, tramitado por Operadores Logísticos de Transporte de Carga Ltda. O.L.T. Ltda. y otro; advirtiéndosele que por su no comparecencia se le designará Curador *Ad – Litem*, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 55 y 108 inciso final del mismo ordenamiento citado.

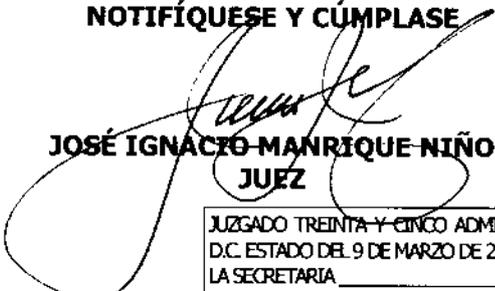
Las publicaciones deberán efectuarse en alguno de los medios de comunicación de amplia circulación nacional.

Una vez realizado el respectivo edicto emplazatorio, sírvase allegar constancia del mismo a éste Despacho.

Para el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta a la parte demandante se le concede un término de treinta (30) días.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 9 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso	11001 3336 035 2013 00371 00
Medio de Control	EJECUTIVO
Ejecutante	SOPORTE VITAL S.A
Ejecutado	SUBRED NORTE HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL ESE

REMITE INFORMACION PARA LIQUIDACIÓN

En atención al Oficio DESAJ18-JA-01018 de folio 202, procede el Despacho a dar respuesta a las observaciones para realizar el cálculo aritmético de la liquidación, así:

- **Tipo de intereses moratorio ya sea "de libre asignación, de usura, o comercial código de Comercio" cuál de estos se debe aplicar para este caso:**

R/ Se deben aplicar los intereses moratorio legales del 12% anual o proporcional por fracción

- **Fechas de corte para el cálculo de los intereses moratorios:**

R/ Las fechas de corte, para reconocer los intereses de mora de cada una de las siguientes facturas así:

- Factura 9082 desde el 30 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2014.
- Factura 9146 desde el 30 de diciembre de 2012 al 30 de septiembre de 2014

- **Capital base y pagos parciales para realizar las aplicaciones a capital e interés:**

- R/ Corresponde al valor por capital e intereses de mora contenido en la factura 9133 desde el 12 de diciembre de 2012 hasta la fecha.

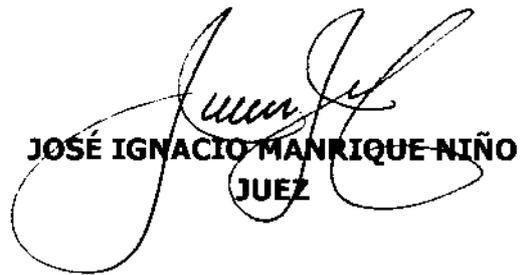
Absueltas como quedaron las observaciones conforme a lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

Por Secretaría del Juzgado se REMITA la documental correspondiente a fin de que realicen la LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES, que se ordenan conforme a la providencia que dispone seguir adelante con la ejecución de folios 188 a 192 y la misma audiencia

Una vez se realice la liquidación por la Oficina del Apoyo, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho por SECRETARIA del Juzgado para proveer lo que corresponda frente a la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO del 9 De MARZO de 2019.
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 0432 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Pedro Argemiro Velandia Moreno y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

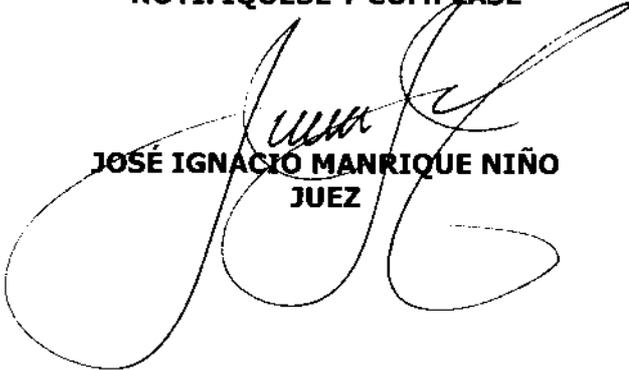
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "A", en providencia de 16 de octubre de 2019, que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 1 de junio de 2018.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas¹ y de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

Así entonces, el Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de 16 de octubre de 2019 y a lo normado para la materia en el Acuerdo No 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, condenará al pago de agencias en derecho por el valor que resulte de aplicar el 0.1% al valor de las pretensiones negadas en la sentencia.

Por Secretaría, liquídense las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 9 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	110013336035201400034 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA FERLAG
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Visto el expediente en su integridad, se pudo constatar que no se ha logrado la notificación personal en debida forma, pues si bien fue enviado el correo electrónico, no obra prueba de que se haya remitido el traslado físico de la demanda a quien fue llamado como litis consorcio, esto es MIKRONET SAS, para el efecto deben tenerse en cuenta los siguientes antecedentes:

- Mediante auto del 19 de octubre de 2016 se aceptó el litis consorcio necesario; se dispuso notificar personalmente a MIKRONET a través de su representante legal, haciendo entrega del auto que acepta el litisconsorcio, copia de la demanda y sus anexos y copia de la contestación de la demanda (fls. 68 a 69).
- Posteriormente por auto del 27 de junio de 2018 se le impuso al apoderado de FERLAG como demandante y por ser la parte que solicitó la vinculación del litis consorcio necesario, referente a cumplir con la carga procesal de acreditar ante el Despacho el trámite en debida forma de la notificación de la demanda a quien fue vinculado al proceso como litis consorcio necesario.

Para efectos de completar el trámite de la notificación personal de MIKRONET SAS, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, ha de enviarse el traslado físico de de la demanda a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal de MIKRONET

Conforme a lo anterior

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado al representante legal de MIKRONET SAS, por el término de 30 días para que conteste la demanda proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición de acuerdo a los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: IMPONER la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad vinculada como litis consorcio necesario.

Se concede el término de **diez (10) días** para que la parte demandante acredite dicho trámite ante el Despacho, so pena de decretar el desistimiento tácito respecto de la citación del litis consorcio MIKRONET SAS, conforme a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería al profesional del derecho Carlos Javier Muñoz Sanchez como apoderado de la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por el término y para los efectos del poder radicado el 3 de diciembre de 2018, obrante a folio 139.

Se reconoce personería al profesional del derecho Joan Sebastián Márquez Rojas como apoderado de la entidad demanda Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por el término y para los efectos del poder obrante a folio 148 y los correspondientes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. ESTADO del 9 de MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

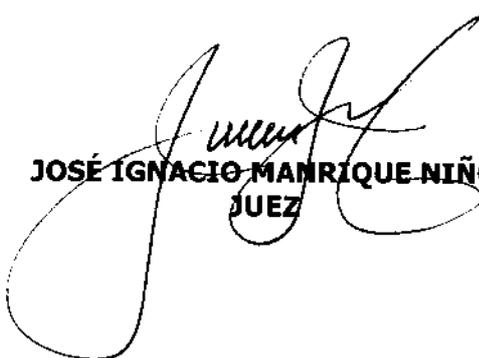
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00570 00
Medio de Control	:	Reparación directa
Accionante	:	Jader Enrique Reyes Rodríguez
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "B", en providencia de 14 de noviembre de 2019, confirmó la sentencia proferida el 22 de marzo de 2019.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas¹ y de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 9 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00111 00
Medio de Control	:	Reparación directa
Accionante	:	Susy Spiwer Ascencios Llacua y otros
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este asunto, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría¹.

2. El numeral 5 del citado artículo dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

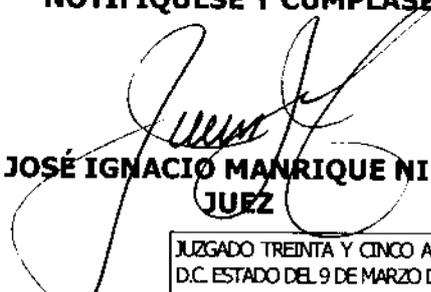
En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría en la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE CON 66 CENTAVOS (\$1.704.996,66).

SEGUNDO: A la ejecutoria de este proveído **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 9 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00699 00
Medio de Control	:	Reparación directa
Accionante	:	Wilber Valdez Castrillón y otros
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

REQUIERE PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandada allegó memorial en el que informa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ejército Nacional sometió nuevamente a estudio el presente caso, y por unanimidad dispuso autorizar conciliar de manera total las diferencias surgidas entre las partes, corrigiendo el ofrecimiento indemnizatorio de perjuicios materiales de la menor Alisson María Padilla Beleño

Para tal fin, allegó copia del oficio No. OFI20-0006 MDNSGDALGCC de 27 de febrero de 2020¹.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie respecto del parámetro allegado por el apoderado del Ejército Nacional.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 00152 00
Medio de Control	:	Reparación directa
Accionante	:	Fabiola Hernández Guevara
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este asunto, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría¹.

2. El numeral 5 del citado artículo dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría en la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$683.403,00).

SEGUNDO: A la ejecutoria de este proveído **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 9 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso	11001 3336 035 2016 00345 00
Medio de Control	EJECUTIVO
Accionante	JOSE AGUSTIN GOMEZ SARMIENTO
Accionado	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR -SERVICIO DE SALUD MEISSEN-

FJA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 25 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante José Agustín Gómez Sarmiento y en contra de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur (fl. 75 a 80).

Del auto que dispuso el mandamiento de pago se notificó la entidad ejecutada por correo electrónico el 24 de agosto de 2017 (fl. 99), contestando la demanda y formulando excepciones merito en oportunidad¹.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la ***AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO*** de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, la que se llevará a cabo el día **18 de marzo de 2020** a las **2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia acarrea las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, además de la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberán proponerse fórmulas de arreglo.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

RECONÓCESE al abogado Daniel Hernando Forero Florian como apoderado de Jose Agustín Gómez Sarmiento en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 73 a 74.

RECONÓCESE al abogad Edgar Guillermo Carreño López como apoderado de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 104.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DCCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso	11001 3336 035 2016 00353 00
Medio de Control	CONTRACTUAL
Accionante	ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAGRARIO S.A.
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUETOS Y ADUANAS NACIONALES

**DECLARA NULIDAD Y DA TRÁMITE CORRESPONDIENTE
ADMITE DEMANDA**

Visto el expediente en su integridad, observa el Despacho que a las presentes diligencias se dio el trámite de proceso ejecutivo. Sin embargo, del texto de la demanda y los pronunciamientos hechos por la parte demandante en oposición a la decisión referida, se infiere que en efecto el caso de la referencia está relacionado con una controversia contractual en la que se pretende declarar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales *incumplió* el contrato de depósito No. 100206217-218-0-2011 suscrito con Almacenes Generales de Depósito ALMAGRARIO S.A., y que como consecuencia de dicho incumplimiento se ordene a la demandada cumplir con las obligaciones pactadas.

Así las cosas, el Despacho en ejercicio del control de legalidad (Art. 207 CPACA) deberá dar al presente asunto el trámite de controversia contractual, que es el medio de control que corresponde, a fin de evitar futuras nulidades y/o pronunciamientos inhibitorios.

En todo caso, como se han adelantado algunas actuaciones contrarias al medio de control referido, se dejará sin efecto todo lo actuado desde el auto del 25 de enero de 2017, haciendo salvedad de los elementos probatorios que sirven de sustento dentro de la controversia contractual.

Ahora bien, para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia consideraciones tales como la jurisdicción, competencia, oportunidad, requisitos de procedibilidad, legitimación en la causa por pasiva y por activa, así como los requisitos formales de la demanda. Revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, por lo que se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO:- SE ADMITE la DEMANDA de CONTROVERSIA CONTRACTUAL presentada por la profesional del derecho Ana Maria Patricia Marmolejo Angel, actuando como apoderado de **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAGRARIO S.A.** contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**.

SEGUNDO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Representante Legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO:- NOTIFÍQUESE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, así como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Notificar a la parte actora, por medio de estado electrónico.

CUARTO - CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la entidad demandada y al integrado Litis consorcio por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: IMPONER la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demanda. Se concede el término de **cinco (5) días** para que la parte demandante acredite dicho trámite ante el Despacho.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, el correo electrónico de la entidad demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN, a efectos de realizar comunicaciones y evitar posibles nulidades y copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO del 9 De MARZO de 2019.
EL SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

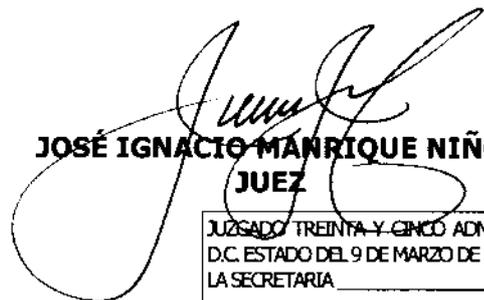
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00045 00
Medio de Control	:	Reparación directa
Accionante	:	David Bastos Melendez
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "B", en providencia de 17 de octubre de 2019, que revocó dos numerales de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia celebrada el 3 de abril de 2019, y confirmó los demás.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas¹ y de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 9 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00047 00
Medio de Control	:	Reparación directa
Accionante	:	Rosalba Amaya Ariza y otros
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

RESUELVE SOLICITUD

1. La demandante Rosalba Amaya Ariza, el 24 de enero de 2020¹, presentó solicitud para que se corrija o aclare la sentencia frente a los perjuicios que se debieron reconocer al joven Jovin Stiven Castellanos Amaya, hermano del lesionado, y sobre la indebida inclusión del señor Wilmar Hernández Rueda, quien afirma desconocer.
2. El derecho de petición es improcedente en el trámite de procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha dicho:

"...Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si esta relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio...."

3. Corresponde a parte la demandante, formular la solicitud de 24 de enero de 2020 a través de apoderado judicial sustentada en alguno de los eventos señalados en el C.G.P. (aclaración, corrección y adición de providencias), atendiendo el derecho de postulación.

En consecuencia, este Despacho:

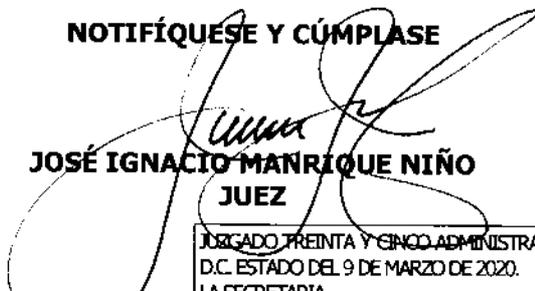
RESUELVE

REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie frente a la petición presentada por la demandante el 24 de enero de 2020, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la señora Rosalba Amaya Ariza a la dirección indicada a folio 199. Por la Secretaría del Juzgado líbrese telegrama.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 9 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00157 00
Medio de Control	:	Reparación directa
Accionante	:	Fernando Arturo Vivas Chacón
Accionado	:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Encontrándose el expediente al Despacho a fin de proferir sentencia, se observa que la apoderada de la parte demandada allegó memorial en el que informa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ejército Nacional sometió a estudio el presente caso, y por unanimidad dispuso autorizar conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial de la concurrencia de culpas, con el propósito de terminar a través de ese mecanismo alternativo de solución de conflictos las diferencias surgidas entre las partes.

Para tal fin, allegó copia del oficio No. OFI19-0030 MDNSGDALGCC de 29 de agosto de 2019¹.

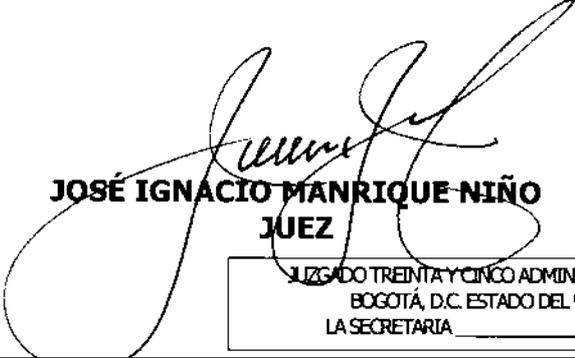
El apoderado de la parte demandante en el memorial radicado el 11 de octubre de 2019² manifestó que "acepto la propuesta conciliatoria No. OFI19-0030 MDNSGDALGCC..."

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

ÍNTESE a la parte demandada para que allegue el original del parámetro aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 9 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso	11001 3336 035 2017 00204 00
Medio de Control	CONTRACTUAL
Accionante	LORRAINE MARCELA TORRES RODRIGUEZ
Accionado	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

FIJA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 15 de noviembre de 2017, se admitió la demanda presentada por Lorraine Marcela Torres Rodríguez como apoderada del Representaciones Químicas de Colombia Soluciones S.A.S contra la Alcaldía Mayor de Bogotá-Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá (fl. 143 a 144).

Del auto admisorio de la demanda se notificó la entidad demandada por correo electrónico el 13 de abril de 2018 (fl. 148), contestando la demanda y formulando excepciones en oportunidad¹.

La entidad demandada Alcaldía Mayor de Bogotá-Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá presentó demanda de reconvenición², demanda que fue admitida mediante auto del 20 de marzo de 2019, debidamente notificado y contestada en el término dispuesto como se observa a folios 228 a 240

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevará a cabo el día **28 de abril de 2020** a las **10:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro

de la audiencia inicial³, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.⁴

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe aquel. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

ACÉPTASE la renuncia presentada por el profesional del derecho Juan Pablo Nova Vargas al poder conferido por la parte demandada, obrante a folios 243 a 244. Instese a ese extremo para que designe un nuevo profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DCCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso	11001 3336 035 2018 00016 00
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Accionante	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Accionado	POWERSUN

FLJA AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Mediante auto del 23 de mayo de 2018, se admitió la demanda presentada por William Armando Velasco Vélez como apoderado del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá contra la empresa Powersun (fls. 49 y vtos).

Del auto admisorio de la demanda se notificó la entidad demandada por correo electrónico el 17 de julio de 2018 (fl. 52), contestando la demanda y formulando excepciones en oportunidad¹.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevará a cabo el día **14 de abril de 2020** a las **10:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

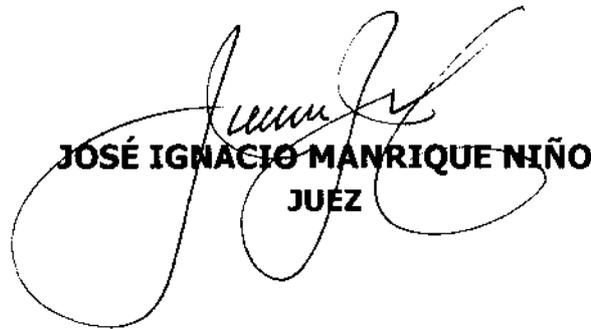
En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial², dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.³

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe aquel. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

RECONÓCESE a los abogados Ezequiel Ramos Barrios y Juan Sebastian Ramos Zamora como apoderados principal y suplente respectivamente de la demandada POWERSUN en los términos y para los efectos del poder que obra a folio millta a folio 95 y 96.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DCCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00062 00
Medio de Control	:	Reparación directa
Accionante	:	Hilda Patricia Veloza Velandia y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
DECLARA TERMINADO PROCESO

Dentro del proceso de la referencia, se celebró audiencia inicial el 22 de noviembre de 2019¹, en la que se declaró la prosperidad de la excepción de caducidad de la acción, decisión que fue apelada por la parte demandante, y el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "A", en providencia de 22 de noviembre de 2019 confirmó tal decisión.

De otra parte, el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, al hablar de la decisión de las excepciones previas establece que si alguna de ellas prospera, se debe dar por terminado el proceso, y como en este caso se declaró la caducidad, hay lugar a decretar su terminación.

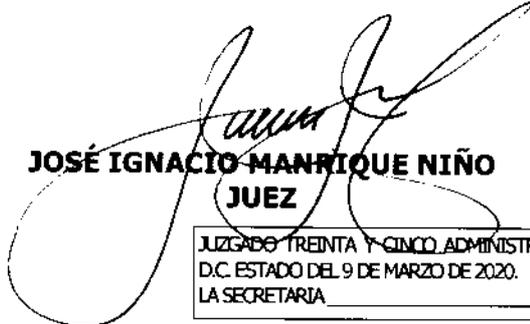
Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **FINALÍCESE** el proceso en el sistema SIGLO XXI y archívese el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 9 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso	11001 3336 035 2018 00138 00
Medio de Control	EJECUTIVO
Accionante	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Accionado	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

FIJA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 30 de mayo de 2018, se admitió la demanda presentada por Manuel Alejandro González Martínez como apoderada de la Universidad de Cundinamarca UDEC contra la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Gobierno (fl. 34 y 35).

Del auto admisorio de la demanda se notificó la entidad demandada por correo electrónico el 18 de julio de 2018 (fl. 39), contestando la demanda y formulando excepciones en oportunidad¹.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, la que se llevará a cabo el día **28 de abril de 2020** a las **8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia acarrea las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, además de la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberán proponerse fórmulas de arreglo.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

RECONÓCESE al abogado Manuel Alejandro González Martínez como apoderado de la Universidad de Cundinamarca UDEC en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1. A su vez se acepta la renuncia al poder otorgado conforme al memorial de folio 108.

RECONÓCESE a la abogada Claudia Patricia García Rocha como apoderada de la Universidad de Cundinamarca UDEC en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 112.

RECONÓCESE a la abogada Nelcy Aleyda Mesa Albarracin como apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Gobierno en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 42.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO del 9 De MARZO de 2020.
EL SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CI
NCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso	11001 3336 035 2018 00318 00
Medio de Control	CONTRACTUAL
Ejecutante	MAURICIO ROJAS GUALTEROS
Ejecutado	RED SALUD DEL CENTRO ORIENTE

INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*¹, en el siguiente aspecto:

La demanda no está suscrita por parte del demandante, quien además manifiesta actuar en causa propia, por lo que no se acredita en debida forma el ejercicio del derecho de postulación, necesario para acudir ante esta Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el despacho

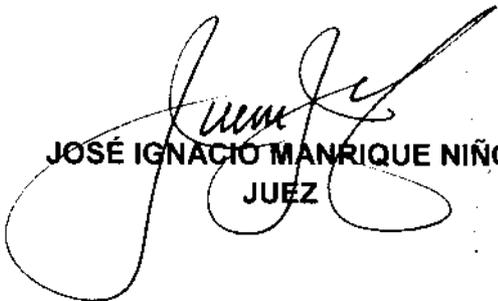
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Mauricio Rojas Gualteros contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, esto es para que proceda a suscribir la demanda.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada tanto en los originales como en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso	11001 3336 035 2018 00374 00
Medio de Control	CONTRACTUAL
Accionante	JEANETH BARRETO GARCIA
Accionado	NUEVA EPS Y OTROS

INADMITE DEMANDA

Remitido ante estos Juzgados el proceso de la referencia por parte del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, y habiendo sido sometido a reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho.

Visto el expediente en su integridad, al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se encuentra que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo,

La parte demandante tendrá que adecuar la demanda, escogiendo el medio de control que considere el adecuado para resolver la controversia, estableciendo las pretensiones de la demanda, así como haciendo un recuento claro y cronológicamente organizado de los hechos que son causa del daño, atendiendo lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, a saber:

"Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Junto a esto deberá igualmente acreditar ante el Despacho los demás requisitos previos para acudir ante esta jurisdicción, contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Bajo estas circunstancias, se inadmitirá la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 170¹ del CPACA, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el despacho

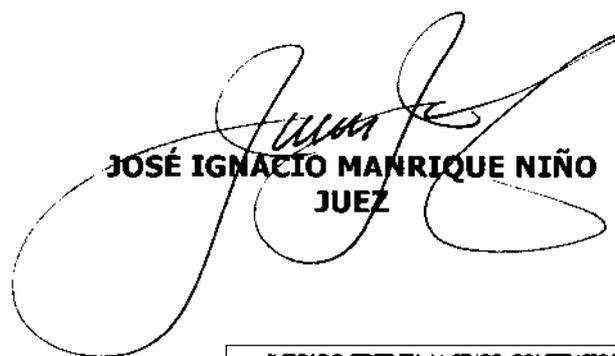
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Jeanet Barreto García de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación y adecuación de la demanda de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2020.
EL SECRETARIO _____